

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ÚNICA -ARTÍCULO 392 C.G.P. Y DECRETA PRUEBAS, RADICADO: 080014189008-2022-00641

ALBERTO GOMEZ <ticogomez1960@hotmail.com>

Mar 06/06/2023 13:05

Para:Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:MJM TRAMITES <mjmtramites@outlook.com>;Rosiris Araujo Escorcía <rosirisaraujo61@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (817 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE FIJÓ FECHA DE AUDIENCIA.pdf;

Doctora

YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D.

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva y de Servicios Coomultijoje

DEMANDADO: Rosiris Araujo Escorcía

RADICADO: 080014189008-2022-00641-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ÚNICA -ARTÍCULO 392 C.G.P. Y DECRETA PRUEBAS

ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.295 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, con el respeto que me caracteriza y por medio de la presente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** estando dentro del término legal para hacerlo, contra el auto calendado 31 de mayo de 2023 y notificado por Estado No. 79 de fecha 01 de junio de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió señalar fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y decretar pruebas, para lo cual adjunto archivo en PDF.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS

C.C. No. 8. 698.774 de Barranquilla

T.P. No. 120.295 del C.S de la J.

Barranquilla, Atlántico 06 de junio de 2023

Doctora

YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva y de Servicios Coomultijoje

DEMANDADO: Rosiris Araujo Escorcía

RADICADO: 080014189008-2022-00641-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ÚNICA - ARTÍCULO 392 C.G.P. Y DECRETA PRUEBAS

ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.295 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, con el respeto que me caracteriza y por medio de la presente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** estando dentro del término legal para hacerlo, contra el auto calendado 31 de mayo de 2023 y notificado por Estado No. 79 de fecha 01 de junio de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió señalar fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y decretar pruebas, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Por medio de auto calendado 13 de octubre de 2022, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Ordénese a ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 22.537.732 y ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.538.378, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de COOMULTIJOTE identificada con el NIT 900.403.681-0, la suma de \$8.910.000,00 por concepto de capital contenidos en la LETRA DE CAMBIO, anexo a la demanda, más los intereses a plazo exigibles desde el día 19 de Junio de 2021, hasta el día 19 de Mayo del 2022, y moratorio desde el día 20 de Mayo del 2022, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia bancaria hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.”

SEGUNDO: La parte demandante, por medio de memorial adiado 07 de diciembre de 2022 y dirigido a este Despacho Judicial, decidió desistir de las pretensiones de la demanda en favor de la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, sin dar fundamento alguno.

TERCERO: Por medio de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2023, la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE**, notificó a mi representada **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, del proceso de la referencia.

CUARTO: El día 01 de marzo de 2023, el suscrito presentó ante este Despacho Judicial recurso de reposición contra el auto calendado 13 de octubre de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

QUINTO: Posteriormente, el día 08 de marzo de 2023, el suscrito presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito estando dentro del término legal para ello.

SEXTO: El día 17 de abril de 2023, este Despacho Judicial fijó en lista las excepciones de mérito propuestas, sin hacer pronunciamiento alguno respecto al recurso de reposición presentado el día 01 de marzo de 2023, contra el auto calendado 13 de octubre de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Por medio de auto calendado 21 de abril de 2023 y notificado por estado el día 24 de abril de la misma anualidad, este Despacho Judicial resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, respecto a la misma.

OCTAVO: Que por lo anterior, el día 27 de abril de 2023, el suscrito presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de abril de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto a la demandada **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, en los siguientes términos:

“De lo anterior, este suscrito considera inadecuada la posición del Despacho al aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a la señora ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO y seguir el trámite de la demanda contra mi representada, la señora ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA, al encontrarse ambas en la misma calidad de deudoras y al haber proporcionado el pago parcial de la deuda, circunstancia que también se omitió en el presente proceso, pues no se estudió ni analizó todo lo que se ha expuesto en distintas oportunidades a través del escrito presentado el 01 de marzo de 2023 (Recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago) y el presentado el 08 de marzo de 2023 (contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito), sin hacer pronunciamiento alguno.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera, ante dicha circunstancia de pago de la obligación, es la señora ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, quien podría, mediante actio in rem verso y por subrogación de la deuda, solicitarle a mi poderdante la cuota del pago que le correspondía frente al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE, pues fue ella quien canceló la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), conforme a al acuerdo al que llegaron con el Doctor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE, en la cita que tuvieron junto a mi representada el día 14 de noviembre de 2022.

*Teniendo en cuenta lo anterior y con base en los textos jurídicos citados, **la decisión tomada por el Despacho mediante auto del 22 de abril de 2023, notificada por estado el día 24 de abril de 2023, no se ajusta a derecho, por cuanto ambas señora ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA y ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO,***

figuraron como deudoras de la obligación y como quiera que se han efectuado pagos parciales sobre la deuda por parte de ambas demandadas (tal y como se mencionó anteriormente), la ley señala que la deudora que pagó parcial o totalmente la deuda, puede repetir contra los demás deudores lo cancelado, motivo por el cual se concluye que el Despacho erró en la decisión tomada.”
(Negrilla fuera del texto).

NOVENO: Que el 27 de abril de 2023, la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE**, a través de apoderado judicial presentó contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**.

DÉCIMO: Que por medio de auto calendado 02 de mayo de 2023, este Despacho judicial resolvió dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante por el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 443, numeral 1º del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Que el día 10 de mayo de 2023, el suscrito presentó descorro del escrito de contestación a las excepciones de mérito presentado por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE**, solicitando se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas y se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 17 de mayo de 2023, este Despacho Judicial fijó en lista “*recurso de reposición*”, sin hacer claridad respecto a qué recurso se fijaba, siendo que a la fecha se encontraba pendiente por resolver dos recursos, el primero, el presentado el día 01 de marzo de 2023 contra el auto calendado 13 de octubre de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago y, el segundo, presentado el día 27 de abril de 2023 contra el auto de fecha 21 de abril de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto a la demandada **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**.

DÉCIMO TERCERO: Por lo anterior, el suscrito el día 23 de mayo de 2023, presentó solicitud de información al Despacho, solicitando se informara que recurso habían fijado en lista el día 17 de mayo de 2023, debido a que en consulta realizada en la plataforma Tyba empleada por la página de la Rama Judicial para la consulta de procesos, no se encontraba dicha información y a que, en la consulta de estados y fijaciones en lista de la Rama Judicial, tampoco se encontraba dicha información.

DÉCIMO CUARTO: Por medio de auto calendado 29 de mayo de 2023, este Despacho Judicial resolvió no reponer el auto de mandamiento ejecutivo impugnando de fecha 13 de octubre de 2021, bajo la premisa de que los hechos que se expusieron para sustentar el recurso de reposición son constitutivos de excepciones de mérito contra la acción cambiaria, “*las fundadas en la alteración del texto del título*” y que como consecuencia de ello, consideró prematuro realizar examen de los mismos en esta etapa procesal conforme a lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

DÉCIMO QUINTO: Estando aun dentro de la ejecutoria del auto calendado 29 de mayo de 2023, este Despacho Judicial profirió auto calendado 31 de mayo de 2023, señalando fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y decretando las pruebas solicitadas por las partes en el

escrito demandatorio y en la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito propuestas.

DÉCIMO SEXTO: Contra el auto antes mencionado, el suscrito estando dentro del término legal para ello, interpuso el día 02 de junio de 2023, solicitud de aclaración contra el auto que negó reponer el auto que libró mandamiento ejecutivo y/o control de legalidad dentro del proceso, alegándose que el recurso de reposición propuesto contra el auto que libró mandamiento de pago sí atacó uno de los requisitos formales del título, como lo sería el referente al atributo de la claridad de la obligación que se pretende hacer valer dentro del proceso de la referencia, por cuanto puede inferirse de manera lógica, con base en la prueba documental que acredita el pago de la suma de \$6.000.000 por parte de la demandada, que la suma a cobrar no puede ser igual a la pretendida por la parte demandante y que en razón de ello, se atenta contra el presupuesto de que la obligación sea líquida, situación que denuncia la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando expone que **no debe haber confusión en el alcance obligacional para evitar que éste sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** (STC 720 de 2021).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar que este Despacho erró al momento de proferir el calendario 31 de mayo de 2023, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y decretando las pruebas solicitadas por las partes en el escrito demandatorio y en la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito propuestas, como quiera que aún se encontraba dentro del término de ejecutoria el auto de fecha 29 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió no reponer el auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo, no se tuvo en cuenta que:

- i) Que contra el auto de fecha 21 de abril de 2023, se interpuso el día 27 de abril de la misma anualidad, recurso de reposición en subsidio de apelación sin que, a la fecha, siquiera, se haya fijado en lista para su traslado o haya sido resuelto.
- ii) Que contra el auto de fecha 29 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió no reponer el auto de mandamiento ejecutivo impugnando de fecha 13 de octubre de 2021, el día 31 de mayo de 2023 se había presentado solicitud de aclaración del mencionado auto y/o control de legalidad dentro del proceso de la referencia, sin que a la fecha haya sido resuelto.
- iii) Que de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el cual conforme a lo definido en el artículo 319 ibídem, se resolverá previo al traslado a la parte contraria por el término de tres días, tal y como lo prevé el artículo 110 del mismo código. Así mismo, conforme al artículo 322 del mismo código, el recurso de apelación podrá interponerse contra autos directamente o en subsidio de la reposición, el cual conforme a lo definido en el artículo 326 ibídem, se resolverá previo al traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110.

iv) Que en el caso bajo estudio, este Despacho no dio traslado del mencionado recurso a la parte demandante, como tampoco lo ha resuelto y por el contrario, de manera apresurada y contrario a la ley, decidió fijar fecha de audiencia y decretar pruebas.

Aunado a lo anterior y no menos importante, debe el suscrito manifestar al Despacho que incurrió en error al fijar fecha de audiencia y decretar pruebas, como quiera que de conformidad a lo establecido en los incisos 4 y 5 del artículo 118 del Código General del proceso, **cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**

Expuesto lo anterior, debe recordarse al Despacho que no solo incurrió en error al fijar fecha de audiencia y decretar pruebas por no haberse resuelto el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de abril de 2023, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto a la demandada **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, sino que también pasó por alto que al haberse presentado el recurso de reposición contra el auto que profirió mandamiento de pago, los términos para contestar la demanda se encontraban interrumpidos aun cuando se hubiera presentado una contestación, términos que se reanudaron a partir del 30 de mayo de 2023, es decir, al día siguiente al de la notificación de la providencia que lo resolvió, conforme a lo establecido en los incisos 4 y 5 del artículo 118 del Código General del proceso.

Por último, debe el suscrito manifestar que muy a pesar de haberse presentado el pasado 08 de marzo de 2023, contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito, en ningún momento se renunció de forma tácita, a la posibilidad de corregir, ampliar, modificar, cambiar o presentar nuevos escritos de contestación de demanda, excepciones de mérito o cualquier otro medio de defensa y contradicción, y en caso de que no fuera así, esta Judicatura está en la obligación legal de esperar el vencimiento de los términos del traslado, teniendo en cuenta lo mencionado en los numerales anteriores, antes de proferir cualquier tipo de actuación, motivo por el cual, debe esta Colegiatura en ejercicio de sus funciones y deberes legales ejercer el control de legalidad y corregir los yerros que se hayan cometido a fin de evitar futuras nulidades.

A fin de dar más claridad al Despacho, me permito sustentar el presente recurso de la siguiente manera:

1. En cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto calendarado 21 de abril de 2023, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto a la demandada ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, que se encuentra pendiente por resolver:

Sea lo primero manifestar que conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el

juez, el cual conforme a lo definido en el artículo 319 ibídem, se resolverá previo al traslado a la parte contraria por el término de tres días, tal y como lo prevé el artículo 110 del mismo código.

Así mismo, conforme al artículo 322 del mismo código, el recurso de apelación podrá interponerse contra autos directamente o en subsidio de la reposición, el cual conforme a lo definido en el artículo 326 ibídem, se resolverá previo al traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110.

Pues bien, en el caso bajo estudio, se tiene que este Despacho Judicial no dio traslado del mencionado recurso a la parte demandante, como tampoco al día de hoy lo ha resuelto y por el contrario, de manera apresurada y contrario a la ley, decidió fijar fecha de audiencia y decretar pruebas, menoscabando los derechos fundamentales de mi representada **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, tales como el debido proceso, derecho de defensa y contradicción y administración de justicia, como quiera que con el recurso interpuesto se traba la litis teniendo en cuenta que es imprescindible para el desarrollo del proceso que se integren todos los litisconsorcios necesario y cuasinecesarios para la debida integración del contradictorio, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

De no tenerse en cuenta lo anterior, debe recordarse que nuestra norma procesal ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, el artículo 61 ibidem, indica que **si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.**

Aunado a lo anterior, tal y como se expuso en el mencionado recurso, deber tenerse en cuenta lo atinente a la solidaridad frente a las obligaciones contraídas. Respecto a esto, el Código de Comercio en el artículo 825 señala que **“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”**, es decir, que la solidaridad pasiva se caracteriza porque todos los obligados responden por la totalidad de la deuda, lo que indica que, cada deudor responde como si fuese el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional.

Así las cosas, se puede concluir que la solidaridad se constituyó como un medio de caución para el acreedor, porque garantiza que ninguno de los obligados se excuse de la deuda alegando que la misma tiene que ser dividida.

En ese orden de ideas, el inciso 2° del artículo 2325 del Código Civil indica que: **“Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de**

cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda". Conforme a lo anterior, es dable decir que la ley presume que la obligación contraída en común por varias personas interesa por igual a todas ellas.

Así mismo, ha de señalarse que el artículo 1571 del Código Civil indica que: *"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de la división"*.

Igualmente, el artículo 1572 *ibídem* establece que: *"La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado"*.

A modo de conclusión, el inciso primero del artículo 1579 del Código Civil establece que: *"El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda."*

De todo lo anterior, este suscrito reitera que considera inadecuada la posición del Despacho al aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** y seguir el trámite de la demanda contra mi representada, la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, al encontrarse ambas en la misma calidad de deudoras y al haber proporcionado el pago parcial de la deuda, circunstancia que también se omitió en el presente proceso, pues no se estudió ni analizó todo lo que se ha expuesto en distintas oportunidades a través del escrito presentado el 01 de marzo de 2023 (Recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago) y el presentado el 08 de marzo de 2023 (contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito).

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera, ante dicha circunstancia de pago de la obligación, es la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, quien podría, mediante *actio in rem verso* y por subrogación de la deuda, solicitarle a mi poderdante la cuota del pago que le correspondía frente al demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE**, pues fue ella quien canceló la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, conforme a al acuerdo al que llegaron con el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, en la cita que tuvieron junto a mi representada el día 14 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en los textos jurídicos citados, la decisión tomada por el Despacho mediante auto del 22 de abril de 2023, notificada por estado el día 24 de abril de 2023, no se ajusta a derecho, por cuanto ambas señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, figuraron como deudoras de la obligación y como quiera que se han efectuado pagos parciales sobre la deuda por parte de ambas demandadas (tal y como se mencionó anteriormente), la ley señala que la deudora que pagó parcial o totalmente la deuda, puede repetir contra los demás deudores lo cancelado, motivo por el cual se concluye que el Despacho erró en la decisión tomada.

2. En cuanto a la interrupción, suspensión y reanudación de términos con la presentación de los recursos de ley:

Disponen los incisos 4 y 5 del artículo 118 del Código General del proceso que:

“(…)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera...*** (Negrilla fuera del texto).

El entendimiento adecuado de la interrupción del término procesal, definido en el inciso 4 del mencionado artículo, según está redactado en la norma, implica que ese tiempo que estaba corriendo, otorgado por la ley para la realización de un acto procesal, se corta abruptamente por efecto del recurso y resuelto este, aquel término “comenzará”, esto es, principiará, tendrá inicio nuevamente, se empieza a contar desde el principio.

En ello coinciden opiniones académicas autorizadas respecto de la interrupción del término previsto en el artículo 118 ibídem, indicando que: *“Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición el mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previstos en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P., **caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente... porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que había corrido**”*¹. (Negrilla fuera del texto).

Contrario ocurre con la suspensión, evento en que el término procesal queda pendiente y superada la causa que lo produce, dicho término continúa su curso a partir del tiempo ya transcurrido y hasta completarse, como claramente lo señala el inciso 5 del artículo 118 del mencionado artículo.

Debe tenerse en cuenta entonces que el legislador usa verbos rectores distintos para explicar el efecto producido por cada fenómeno procesal; para la interrupción dice que el término *comenzará*, entre tanto, para la suspensión señala que el término se *reanudará*, diferenciando por completo los efectos de una y otra figura.

De antaño, doctrinariamente se ha conocido que *“La diferencia entre suspensión e interrupción está en que una vez el impedimento, el término suspendido vuelve a correr por la parte que aún le resta, mientras que el término interrumpido vuelve a correr por toda su extensión entera”*².

En el caso bajo estudio, tenemos que en el presenta asunto se dieron las siguientes actuaciones:

¹ López Blanco Hernán Pablo. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE GENERAL. Bogotá: DUPRE Editores 2016, p. 484.

² Carnelutti F. (1955). Teoría General del Derecho. F. Osset (trad.). Revista de Derecho Privado (p.399). Madrid.

i) Por medio de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2023, la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE**, notificó a mi representada **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, del proceso de la referencia.

ii) El día 01 de marzo de 2023, estando dentro del término legal para hacerlo, el suscrito presentó ante este Despacho Judicial, recurso de reposición contra el auto calendarado 13 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

iii) Posteriormente, el día 08 de marzo de 2023, el suscrito presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito estando dentro del término legal para ello.

iv) El día 17 de abril de 2023, este Despacho Judicial fijó en lista las excepciones de mérito propuestas, sin hacer pronunciamiento alguno respecto al recurso de reposición presentado el día 01 de marzo de 2023, contra el auto calendarado 13 de octubre de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

v) Por medio de auto calendarado 29 de mayo de 2023, este Despacho Judicial resolvió no reponer el auto de mandamiento ejecutivo impugnando de fecha 13 de octubre de 2021.

Pues bien, teniendo como premisa las anteriores actuaciones debe manifestarse que tanto la interrupción como la suspensión de términos, se relacionan de manera directa con los eventos expuestos por el legislador en los incisos 4º y 5º del artículo 118 del Código General del Proceso, citados anteriormente.

En efecto, el inciso 4º relaciona de manera específica la interrupción de los términos, hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse, para volver a correr íntegramente. Caso contrario sucede con la suspensión, evento en el cual el término que ha corrido mantiene sus efectos, pero se suspende su cómputo para reanudarse en lo que faltó.

Ahora bien, en materia de procesos ejecutivos, existe norma especial que señala que el término para contestar la demanda es de 10 días, en este caso así lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 391 ibídem. A efectos de contabilizar los términos, se debe hacer la siguiente claridad:

i) Al haberse notificado a mi cliente por correo electrónico el día 22 de febrero de 2023, los términos para presentar contestación de demanda, formulación de excepciones previas, de mérito o cualquier otro medio de defensa y contradicción, según lo establece el Decreto Ley 2213 de 2022, **“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**, es decir, a partir del 27 de febrero de 2023.

ii) Como quiera que estando dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es 3 días hábiles, se presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el día 01 de marzo de 2023, los términos para contestar la demanda y formular excepciones de mérito se interrumpieron, conforme a lo establecido en los incisos 4 y 5 del artículo 118 del Código General del proceso.

iii) Como este Despacho Judicial, resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago el día 29 de mayo de 2023, notificado por Estado No. 77 de fecha 30 de mayo de 2023, conforme al efecto que generó la interposición del recurso de reposición, esto es, la interrupción del término de los 10 días, dicho plazo

comenzó a contabilizarse a partir del del 31 de mayo de 2023 hasta el 14 de junio de 2023, como quiera que el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del proceso, dispone que en los eventos en los que se interpongan recursos contra la providencia que conceda un término, la presentación del mismo hace que dicho plazo se interrumpa, y los efectos de dicha situación no son otros que el término concedido vuelva a correr íntegramente.

Lo anterior, pone de manifiesto la inobservancia del Despacho al momento de fijar fecha de audiencia y decretar, sin tener en cuenta que mi representada aun se encuentra dentro del término para corregir, ampliar, modificar, cambiar o presentar nuevos escritos de contestación de demanda, excepciones de mérito o cualquier otro medio de defensa y contradicción.

3. En cuanto al decreto de pruebas:

El **artículo 168 del Código General del Proceso** preceptúa bajo el enunciado: *“Rechazo de Plano: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Para el caso en estudio, a juicio de este letrado, no debió negarse la práctica de la inspección judicial debido a que, lo pedido, guarda estrecha relación con el objeto del juicio, dado que se evidencia una relación substancial entre lo pretendido y la práctica de la prueba.

De igual manera, esta prueba permite demostrar los supuestos de hecho, esto es que, mi cliente, realizó una serie de abonos en dinero, a capital de la deuda, que conjuntamente con la suma pagada por la señora Zunilda del Carmen Peña Cantillo, nos permiten inferir que la cifra económica pretendida dentro de esta demanda es desbordada por no ajustarse a la realidad.

Por lo que hasta aquí se ha descrito, no considero acertado deducir que existen otros medios probatorios que permitan lograr la verificación de los hechos que se pretenden demostrar, ya que, al no existir en poder de la demandada prueba documental que demuestre los diversos pagos que efectuó al acreedor, la única manera de probarlos es a través del acceso a la información que al respecto reposa en las instalaciones de la demandante. Por esta razón no puede considerarse que la prueba de inspección judicial sea superflua, por el contrario, esta sería la más pertinente para que su Señoría, al valorarla, tenga certeza de que la Cooperativa demandante ignoró las sumas de dinero que fueron pagadas por las demandadas.

Artículo 167. Carga de la prueba (CGP): *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de***

indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Para el caso que nos ocupa, es la parte demandante quien se encuentra en una situación más favorable para aclarar lo controvertido en razón de su cercanía con el material probatorio, por tenerlo en su poder.

Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte (CGP): *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.”*

Tal y como se ha indicado, la inspección judicial pedida es útil para que su Señoría pueda verificar los hechos relacionados con las alegaciones, en este caso, de la parte demandada, ya que, sería esta la única oportunidad con que contaría mi cliente para poder probar los pagos que realizó y de los cuales perdió la prueba de constancia de recibo.

El CGP en su **artículo 236** establece que *“Solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”*

Para el caso sub examine, nos encontramos con que la única forma de constatar los pagos realizados por mi cliente al acreedor, al no tener en su poder prueba documental que lo atestigüen, es precisamente por medio de la inspección realizada sobre los documentos cuyo contenido consigna la evidencia de los pagos efectuados por la demandada, y a su vez recibidos por la parte demandante, que su Honorable Despacho podrá constatar la veracidad de lo alegado por la parte pasiva dentro de este proceso con referencia a los abonos realizados y que como consecuencia de ello, la cifra pretendida por el demandante no es coincidente con la realidad fáctica.

Al respecto, la Honorable Corte suprema de Justicia, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia”.

Conforme lo conceptuado por parte de la Corte Constitucional a través de su sentencia de unificación **SU 198 / 2013** tenemos que:

“El defecto fáctico se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.”

Para el suscrito, la negativa de parte de su Señoría para acceder a ordenar la inspección judicial solicitada cumple con los presupuestos de defecto fáctico en dimensión negativa, debido a que, como lo he venido reiterando en este escrito, la prueba es determinante y esencial por ser la única que puede arrojar los resultados pretendidos en el sentido de que su Señoría pueda tener la certeza de la veracidad de los pagos efectuados por mi cliente y que en este momento no puede demostrar por no contar con los recibos que contengan la prueba de dichos abonos económicos.

En igual sentido, la Corte Constitucional en su sentencia **ST 118 A de 2013**, afirma que *“Cuando el Juez se niega a decretar, practicar o valorar un elemento probatorio con el cual se podría llegar a la verdad procesal y dar por probado un hecho sin que exista justificación alguna se configura una vía de hecho por defecto fáctico por omisión.”*

Esta sería la situación que, a mi juicio, se está configurando, en perjuicio de los intereses de mi cliente.

Con referencia al hecho de que, a juicio de su Señoría, no se cumplió con el presupuesto exigido por el **artículo 237 del CGP**, a saber: **“quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar”** y que conforme con ello resolvió no acceder a lo pedido, debo manifestarle mi desacuerdo con su decisión sobre la base de que, aunque ciertamente, en el apartado en el que se solicita la prueba, no se hace referencia a los hechos que se pretenden probar, debo hacer énfasis en que en todo el libelo de la demanda, que expresa el nexo causal con lo pretendido como prueba, se hizo referencia, especialmente, en el acápite de la formulación de excepciones de mérito, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en el hecho de que, la hoy demandada, realizó una serie de pagos al señor Santos Uribe Montañez desde el mes de julio de 2018 a julio de 2021 por sumas que oscilaron entre los \$500.000 y \$600.000 mensuales de los cuales, mi cliente, no cuenta en este momento con soportes documentales porque los extravió, pero se indicó que tanto el señor Uribe Montañez, primer acreedor, como el ahora demandante tiene relación de ellos y pleno conocimiento al respecto, debido a que, sostuvieron conjuntamente con las demandadas una reunión en la oficina del Señor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZÁRATE**, hoy apoderado de la demandante, con el fin de llegar a un acuerdo de pago.

Le solicito a su Señoría analizar que en el precitado artículo que trata sobre la inspección judicial, no se exige o no se referencia taxativamente, ni tampoco de manera implícita, que exista la obligación para el solicitante de tal prueba de expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar exclusivamente en el acápite de la solicitud de la prueba, pues como sabe, la demanda o su contestación, con todo lo que incorpora, hace parte de un todo y no puede asumirse como si se tratara de cuadernos

y/o expedientes distintos que, en tal condición, sí ameriten precisar por separado los fundamentos de lo pedido o de lo que se pretende probar.

Finalmente, con referencia a la prueba de exhibición que su Señoría negó practicar, es preciso y pertinente anotar y aclarar que, dentro de las solicitudes que se elevaron en la contestación de la demanda, se pidió la ratificación del documento que se pretende hacer valer como título valor y no la exhibición como lo determinó el Despacho. Así las cosas, me permito nuevamente citar dicha solicitud de prueba en los siguientes términos:

“RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE EMANADOS DE TERCEROS: *Con fundamento en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, le solicito señora Juez se sirva ordenar la ratificación del contenido de la letra de cambio aportada por la parte demandante en la presentación de la demanda de la referencia y de todo aquel documento que aporte con posterioridad a su presentación con las mismas características a lo largo de este juicio.”*

PETICIONES

Por todo lo anterior, con todo respeto le solicito al Despacho:

PRIMERO: Se sirva revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2023, notificado por Estado No. 79 de fecha 01 de junio de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió señalar fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y decretar pruebas, por lo expuesto en la parte motiva de este recurso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se sirva resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el suscrito el día 27 de abril de 2023, contra el auto de fecha 21 de abril de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto a la demandada **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de este recurso.

TERCERO: Se sirva resolver la solicitud de aclaración presentada el día 02 de junio de 2023, contra el auto que negó reponer el auto que libró mandamiento ejecutivo y/o control de legalidad dentro del proceso.

CUARTO: En subsidio de lo anterior, de considerar este Despacho que no procede el recurso aquí interpuesto en contra del auto calendarado 31 de mayo de 2023, notificado por Estado No. 79 de fecha 01 de junio de 2023, solicito se reponga el numeral 2 del mencionado auto, en el sentido de que se tengan y se decreten como pruebas las citadas en los literales c y d, denominadas “*pruebas de inspección judicial*” y “*prueba de exhibición - ratificación de documentos aportados por la parte demandante emanados de terceros*”, por lo expuesto en la parte motiva de este recurso.

Atentamente,



ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS

C.C. No. 8. 698.774 de Barranquilla

T.P. No. 120.295 del C.S de la J.